

**INFORME MINUTAS DESARROLLADAS EN VIRTUD DE
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A
HONORARIOS**

**ASIGNACION ASESORÍA EXTERNA COMITÉ DEL
PARTIDO SOCIALISTA**

ASESOR EXTERNO: INSTITUTO IGUALDAD.

MES Y AÑO: OCTUBRE DE 2017.

MINUTA SOBRE SITUACIÓN DE FERIAS LIBRE EN CHILE

1. Antecedentes

Las ferias libres son parte de la historia social, cultural y económica del país, así es como el 28% lleva más de 50 años de funcionamiento y el rango de antigüedad varía entre 0 y 116 años, con un promedio de 37 años de existencia¹.

De acuerdo a un estudio encargado por el Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec) **en Chile existen 1.114 ferias libres que representan a 113.112 puestos donde trabajan cerca de 340.000 personas.** En aspectos de sindicalización el informe establece que 68% se organiza en sindicatos.²

Respecto a la distribución de productos el informe destaca que las ferias son las grandes distribuidoras hortofrutícolas, así es como el 76% de los productos que se comercializan en las ferias son naturales y solo un 21% pertenece a procesados y semiprocados.

En aspecto políticos **la presidenta Bachelet contempló a las ferias libres en su programa de gobierno 2014- 2018, estableciendo “Fortaleceremos a las ferias libres e impulsaremos su desarrollo y modernización, a través del apoyo de organismos públicos como SERCOTEC. De esta manera, duplicaremos los recursos asignados al fondo de modernización de ferias libres, creado en 2008, en beneficio directo de las ferias y los feriantes a lo largo del país”.**

Cabe destacar que la última convocatoria de SERCOTEC **se realizó en mayo del año 2017, disponiendo de \$1.081 millones** a repartir entre las iniciativas que resulten beneficiadas en las distintas regiones.

El subsidio puede ser invertido en infraestructura, equipamiento, activos productivos y de funcionamiento, para lograr esto se realizan **aportes de hasta \$240.000 por puesto y asesoría mediante un plan de desarrollo estratégico para la feria.** Este plan también promueve la organización de las ferias libres pues uno de los requisitos para postular al fondo hace relación a que se encuentren organizadas internamente.³

2. Problemas que afectan a ferias libres

De acuerdo al Catastro Nacional de ferias libres del año 2016 los principales problemas que señalan tener los feriantes son:

¹ http://www.sercotec.cl/Portals/0/Documentos/catastro%20ferias%20libres_baja.pdf

² http://www.sercotec.cl/Portals/0/Documentos/catastro%20ferias%20libres_baja.pdf

³ http://www.sercotec.cl/Productos/FondodeDesarrollodeFeriasLibres_Regi%C3%B3nMetrop.aspx

- **Falta de infraestructura adecuada.**
- **Competencia con coleros, quienes no pagan permiso municipal, no estando por lo tanto autorizados.**
- **Falta de baños.**

Por lo anterior, los problemas se pueden establecer en tres áreas: infraestructura, organización y atención al cliente.

3. Medidas de solución

Las tres principales medidas que ayudarían a mejorar el funcionamiento de la feria, según el Observatorio Feria Libre⁴, son:

- **Mejorar la infraestructura (del puesto).**
- **Mejorar presentación de feriantes (referida a la vestimenta).**
- **Asegurar el aseo de la feria.**
- **Mejorar organización interna de las ferias.**

Respecto a otras medidas mencionadas, destacan, las relacionadas con los baños (aumentar cantidad, existencia, mejorarlos), mejorar estacionamiento, para clientes y comerciantes, mejorar seguridad en la feria, para clientes y comerciantes, entre otras. Estos puntos tienen en común mejorar la atención hacia los clientes.

4. Conclusiones

Este tipo de comercio ya tradicional en Chile, ha estado en constante mejora, pero se repite en los distintos estudios antes mencionados la carencia en infraestructura y atención al cliente. Por lo anterior es importante mantener los subsidios por SERCOTEC, pero debe ampliarse con el fin establecer lugares específicos para la instalación de las ferias, **pues en la actualidad el 85% se establece en espacios públicos, lo que significa carencia en los servicios sanitarios y electricidad, por tanto un modernización de estos espacios a municipales, ayudaría a tener una mejor infraestructura, mejorar la atención a los clientes y evitar conflictos con los vecinos.**

Por otro lado, es importante buscar alternativas para los denominados “coleros”, pues estos al no tener autorización para instalarse en la feria, no pagan patente, pero de igual forma generan competencia con los feriantes formales. La ampliación de patentes, diversificación de los productos a la venta y mejora de los espacios, podría ser una solución para este actual problema.

⁴ <http://www.asof.cl/wordpress/wp-content/uploads/2013/04/INFORME-ESTRUCTURAL-ENFEL-2013-final-1.pdf>

MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.992, QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES RECOPIADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

- **BOLETÍN:** 10.883-17
- **INICIATIVA:** Moción
- **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara
- **INICIO TRAMITACIÓN:** 1 de septiembre de 2016
- **ETAPA:** Segundo Trámite Constitucional
- **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** “Permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, y que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme al artículo 15 de la ley N°19.992.”
- **URGENCIA:** Suma

1. Antecedentes⁵

El artículo 15 de la ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, **estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas** ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, esto **por el plazo de 50 años**.

Este proyecto busca que la justicia pueda contar con la información y los testimonios recogidos por la aludida instancia, como es la situación con los antecedentes de la Comisión Valech II.

Junto a lo anterior **cabe destacar que toda la documentación oficial anterior obtenida en la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Lamentablemente ante su disolución de esta Comisión los expedientes pasaron a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente “protegida” por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech.** Actualmente no es posible diferenciar entre unos y otros, en circunstancias

⁵ Basado en el informe de la comisión de derechos humanos y pueblos originarios recaído en el proyecto que modifica la ley n°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la comisión nacional sobre prisión política y tortura.

que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

2. Ley 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica⁶⁷.

La Ley 19.992 tiene su origen en un mensaje de diciembre de 2004 del entonces presidente Ricardo Lagos. La urgencia que se le otorgó fue discusión inmediata, por lo que se tramitó en ambas Cámaras entre el 14 y 16 de diciembre de 2004.

De acuerdo a lo establecido en el mensaje del proyecto de ley, boletín No. 3762-17, los fundamentos de esta son dos principalmente:

1. Establecer medidas de reparación y otorgar beneficios a las víctimas objeto de prisión política y tortura, establecidas por la Comisión Valech.
2. **Otorgar el carácter de secreto a los antecedentes recopilados por la Comisión Valech.**

Respecto a este último punto la ley 19.992 establece en su artículo 15 *“Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.*

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.

De esta forma, la ley establece que todos **los antecedentes aportados por las víctimas**, con excepción del informe de la Comisión Valech, serán secretos por un **plazo de 50 años** para personas, grupos de personas, autoridad o poder judicial, **con excepción de cuando quienes prestaron testimonios decidan hacer públicos sus antecedentes o bien entregarlos a terceros.**

3. Puntos en conflicto⁸

⁶ Basado en información obtenida en:

<http://www.senado.cl/apps Senado/templates/tramitacion/index.php#>

⁷ Basado en información obtenida en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5624/>

3.1. Quórum del proyecto.

Respecto a este punto hay dos posturas la primera (Nueva Mayoría) estima que se trata de quórum simple, pues el quórum calificado que contempla el artículo 8° de la Constitución Política se aplica solamente al establecimiento de la reserva o secreto para determinados actos o resoluciones de los órganos del Estado, que por norma general se rigen por el principio de la publicidad; pero no cuando se trata de hacer públicos antecedentes que están amparados con la reserva o el secreto. La segunda postura (Chile Vamos) considera que el proyecto es de quórum calificado, basándose también en el artículo 8° de la Constitución, en relación con la cuarta disposición transitoria de la misma.

3.2. Conocimiento por parte de tribunales.

En relación a este punto el **INDH**, estableció *“que hay dos argumentos que justifican que los tribunales puedan acceder a los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, a saber: a) La prohibición internacional de la tortura, en virtud de un principio de ius cogens. Ello implica la obligación de investigar de oficio la ocurrencia de casos de tortura; b) Por otro lado, hay tratados sobre la materia, ratificados por Chile, entre ellos la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”*.

Por su parte la **Fundación Jaime Guzmán**, establece que *“el proyecto encomienda al INDH, en su calidad de órgano custodio de información, hacer llegar los antecedentes a los tribunales de justicia cuando estos lo requieran. Es decir, se le entrega una función que no está contemplada en la ley que creó dicho organismo”*. De acuerdo a esto debiera ser el Presidente de la República quien entregue a los organismos públicos nuevas funciones. Junto a lo anterior, establecieron *“que esta información debe ser especialmente protegida. La circunstancia de que los tribunales mantengan bajo reserva la identidad de las víctimas durante la tramitación de un juicio, no impide que los antecedentes y la identidad de sus titulares consten en la sentencia. En efecto, en virtud del principio de publicidad, las sentencias son públicas y, por ende, también lo son los antecedentes, documentos y testimonios a los que el tribunal accedió”*

3.3. Admisibilidad.

De acuerdo a la **Fundación Jaime Guzmán**, *“el proyecto sería inadmisibile por tener el mismo fundamento o idea matriz que el rechazado (boletín N°9598-17), recientemente por la Sala y, además, afecta datos sensibles, toda vez que las historias políticas personales constituyen datos sensibles”*. Por otra parte y en contraposición al

⁸ Basado en el informe de la comisión de derechos humanos y pueblos originarios recaído en el proyecto que modifica la ley n°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la comisión nacional sobre prisión política y tortura.

argumento de la derecha, el diputado Gutiérrez, coautor del proyecto antes citado, señala que en el proyecto rechazado *“se proponía como regla general levantar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I; en este otro caso se busca exclusivamente que los tribunales de justicia puedan acceder a la información recopilada por esa instancia, para poder investigar. Por consiguiente, el secreto se mantiene como principio. Se trata, en otros términos, de un levantamiento solo parcial del secreto”*.

4. Actuación de la Comisión Derechos Humanos, Senado⁹.

Cabe señalar que el proyecto en comento **se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos y Nacionalidad y Ciudadanía desde el 2 de noviembre de 2016**. Desde esa fecha a la actualidad se ha hecho presente la suma urgencia en ocho oportunidades.

Junto a lo anterior, **cabe destacar que este año la Comisión a sesionado solo en 8 oportunidades en el periodo de la Senadora Van Rysselberghe, quien asumió como presidenta el 5 de abril de 2017, como ejemplo en el mes de junio la Comisión sesionó en una sola ocasión, de igual forma sucedió en el mes de agosto**. De esta forma, constantemente no se han respetado los plazos establecidos en el reglamento respecto a la suma urgencia, lo que ha impedido que se lleve a votación este proyecto por parte de la Comisión. Hay precedentes de este mismo actuar que datan del año 2015, sobre la dilación por parte de Van Rysselberghe respecto al proyecto de ley referente a la identidad de género, impidiendo nuevamente que este se votara en los plazos establecidos por el reglamento¹⁰.

Por los hechos antes expuestos, el senador Letelier con fecha 23 de agosto del año en curso anunció que se informará a la Comisión de ética del negligente proceder de la Senadora Van Rysselberghe.

⁹ Información obtenida en:

<http://www.senado.cl/apps Senado/templates/tramitacion/index.php#>

¹⁰ Información obtenida en: <https://www.iguales.cl/incidencia-politica/ley-de-identidad-de-genero/>

**AVANCES EN CÁMARA E INDICACIONES EN SENADO AL PROYECTO DE LEY QUE
REFORMA EL CÓDIGO DE AGUA
(BOLETÍN N° 7543-12)**

CONSIDERACIONES PREVIAS

El proyecto de ley que reforma el Código de Aguas, se inicia como una moción parlamentaria del año 2011 . El proyecto original fue sometido a votación en general y particular por la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara de Diputados, hasta que la Presidenta Bachelet anunció que presentaría una indicación sustitutiva que fue ingresada en octubre de 2014. Es esta indicación sustitutiva la que se discutió y aprobó en la Cámara de Diputados, encontrándose actualmente radicada en la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, del Senado.

El actual Código de Aguas se encuentra vigente desde el año 1981, y considera el agua tanto como un bien social, como económico. A su vez, separa la propiedad del agua del dominio de la tierra y le transfiere la prerrogativa al Estado, siendo este quien concede los derechos de aprovechamiento de agua a privados de forma gratuita y a perpetuidad.

PRINCIPALES AVANCES DEL PROYECTO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

1. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO.

- Se establece que el agua en cualquiera de sus estados **son bienes de uso público, por tanto su dominio y uso pertenece a todos y todas.**
- Se **prioriza el agua para consumo humano y saneamiento , preservación del ecosistema y actividades productivas de subsistencia.**
- El Estado deberá siempre **velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.**
- Los derechos de aguas que se concedan para el consumo humano y el saneamiento, **no podrán utilizarse para fines distintos.**

2. AVANCES AGUA POTABLE RURAL.

- El acceso al agua potable y el saneamiento es un **derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.**
- Se autoriza a los Comités o Cooperativas de Agua Potable rural, **la extracción de un caudal de 12 litros por segundo, esto durante la tramitación de la solicitud.**

- Se amplía para el agua potable rural, el derecho individual a **extraer agua para satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia.**
- Estarán **exentos de la causal de caducidad** los derechos de aprovechamiento **otorgados a las asociaciones de agua potable rural.**
- Estarán **exentos del pago de la patente** a que aluden los artículos 129 bis 4 (para derechos no consuntivos que no hayan construido obras solicitadas) , 129 bis 5 (para derechos consuntivos que no hayan contruido obras solicitadas) y 129 bis 6 (para derechos de aprovechamiento eventual), **los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural.**

3. APORTES A CANALISTAS Y PEQUEÑOS AGRICULTORES.

- **Facilita el proceso para regularizar la inscripción de derechos de aprovechamiento no inscritos**, simplificando el procedimiento en el Conservador y centralizando la tramitación de la solicitud ante la DGA.
- **Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación y entrada en vigencia de esta ley seguirán vigentes.** Solo y unicamente los derechos **podrán extinguirse por no uso o caducar por lo realizar la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.**
- **Se exime de pago de patente** a comunidades agrícolas y campesinos de agricultura de subsistencia.
- **Solo se establece caudal ecológico mínimo para los derechos existentes en las areas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad** (parques nacionales, reservas nacionales, santuarios de la naturaleza y ciertos humedales de importancia internacional).
- **No se exigirá caudal ecológico** ni a antiguos ni nuevos derechos de aprovechamiento cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas.
- Estarán **exentos de la causal de caducidad** los derechos de aprovechamiento **otorgados** a las comunidades agrícolas INDAP que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas.

- Estarán **exentos del pago de la patente** a que aluden los artículos 129 bis 4 (para derechos no consuntivos que no hayan construido obras solicitadas) , 129 bis 5 (para derechos consuntivos que no hayan contruido obras solicitadas) y 129 bis 6 (para derechos de aprovechamiento eventual), **los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades agrícolas**
- El **Estado podrá constituir reservas de aguas** disponibles, superficiales o subterráneas para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica.

SITUACIÓN ACTUAL SENADO

1. MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA SENADO.

1. Se realiza modificación en la totalidad de los artículos que **comprendían el término “concesión” cambiándolo por el de “derechos de aprovechamiento de aguas”**, modificación que es relevante, pues la concesión se entiende de por sí por un plazo definido, no así el derecho de aprovechamiento, situación existente en la actualidad y que es a perpetuidad.
2. Respecto al **artículo 6 bis relativo a la extinción de derechos por no uso, se aumentan los plazos para configurar el no uso**, quedando los derechos consuntivos en cinco años (la Cámara aprobó únicamente cuatro años) y los derechos no consuntivos en diez años (la Cámara aprobó únicamente 8 años). Junto a lo anterior **se propone por parte del ejecutivo que los plazos comiencen a regir desde la publicación de la lista que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patentes por no uso**. La Cámara a su turno, para este caso acordó que los plazos fuesen contados desde su otorgamiento, por lo tanto la modificación propuesta al Senado significa un nuevo aumento. **Este conjunto de aumentos de plazos es contrario a uno de los fines de la reforma, eliminar la especulación, pues los propietarios de los derechos de agua pueden mantenerlos en régimen de no uso sin que esto signifique su extinción.**
3. Respecto al **artículo 129 bis 1**, sobre caudal ecológico mínimo, se elimina la causal que establece que **“La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada...”**. **Junto a eso se exime para la**

declaración de caudal ecológico mínimo a centrales hidroléctricas no convencionales, situación que la Cámara había dejado establecida sólo para pequeños agricultores.

4. En relación al pago de patentes y plazo que regulan los **artículos 129 bis 4 y 5**, en general **se aumentan los plazos para el cobro de patentes, esto es perjudicial para el sistema que desea instalarse pues no promueve la inscripción y el pago de patentes respectivo.**
5. Mediante modificación al **artículo primero transitorio**, se fortalece lo referente a que **los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley se mantienen vigentes y son de carácter indefinido, fortaleciendo la perpetuidad de estos derechos que defiende la oposición. Cabe recordar que esta reforma afecta sólo al 10% del agua de superficie, pues el 90% restante ya está concesionado.**
6. Finalmente se agrega el **artículo octavo transitorio** referente a concesiones mineras y las aguas halladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, otorgándose que un plazo de dos años para informar sobre los volúmenes extraídos desde la publicación, **permitiendo por tanto un plazo en excesivo que puede significar el agotamiento de estos acuíferos.**
7. Se agrega artículo noveno transitorio, con la finalidad de asegurar presupuesto para la ejecución de las modificaciones de esta ley.

RESERVAS CONSTITUCIONALES

Durante la votación en sala el diputado Sergio Gahona (UDI), presentó diversas reservas constitucionales respecto artículos donde se modifica el término dueño por titular (artículos 43, 96, 97, 119, 303). El senador Chahuán en Senado ha mantenido la postura respecto a reservas constitucionales, específicamente respecto a la temporalidad de los derechos de aprovechamiento. Estas reservas tienen como fundamento una interpretación errónea de la Constitución, al entender a los particulares como dueños del agua y no como dueños de su derecho de aprovechamiento.

Respecto a lo anterior, cabe recordar que el art. 19 N° 23 de la CPR señala que existe libertad para adquirir toda clase de bienes, excepto los que la ley ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y que la misma ley así lo declare, de tal forma, el agua no debiera considerarse un bien susceptible de apropiación privada debido a su naturaleza de res communis omnium¹¹.

¹¹ AGUILAR Cavallo, Gonzalo. “Derecho Humano al Agua y al Saneamiento”. En Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Orden Constitucional Chileno. Editorial Librotecnia, Chile. Primera Edición. 2012. P. 371.

Conjuntamente el art. 6 del Código de Aguas expresa que el derecho de aprovechamiento que se otorga al particular sobre las aguas es un derecho real y como tal se puede usar y gozar de ellas, pero no considera la “disposición” del recurso hídrico. La reforma establece que este derecho real es de carácter temporal.

Si bien la CPR no establece taxativamente un derecho humano al agua, sí se desprenden de instrumentos internacionales ratificados por el Estado chileno. Así la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) establece que las personas tienen diversos derechos, como: mantener acceso continuo al suministro de agua, no ser objeto de interferencias ilegítimas o arbitrarias en el ejercicio del derecho, y a que exista un sistema de abastecimiento y gestión de agua potable que ofrezca iguales oportunidades para todos en el ejercicio del derecho sin discriminación alguna¹².

¹² Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

Minuta legislativa: Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión.

- **BOLETÍN: 10.294**
- **INICIATIVA: Moción**
- **CÁMARA DE ORIGEN: Senado**
- **INICIO TRAMITACIÓN: 9 de septiembre de 2015**
- **ETAPA: Primer trámite constitucional. Discusión particular en Sala del Senado**
- **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:**
- **URGENCIA: No tiene**

1. Antecedentes

La moción que contiene el proyecto en estudio señala que existen alrededor de 300.000 usuarios de dispositivos destinados a decodificar señales satelitales de forma ilegal, según cuentan cifras extraoficiales de Aduanas. Esto ha producido pérdidas por más de 66 millones de dólares en las empresas operadoras de televisión satelital de pago, cifra que en Latinoamérica alcanzarían los 3.200 millones de dólares¹³.

Asimismo, señala que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), de la OEA, ha recomendado a los países miembros a adoptar medidas que impidan, entre otras, la importación, comercialización y uso de equipos receptores satelitales que puedan descifrar señales de sistemas de televisión satelital sin la debida autorización, por lo que nuestro país tiene un compromiso pendiente en esta materia. En efecto, este acuerdo no es más que una lucha contra la piratería en la televisión por suscripción, por cuanto “daña la industria, daña los estados y también afecta directamente a los consumidores, quienes tienen que pagar las consecuencias de tener un producto que no tiene ningún respaldo ni servicio al cliente una vez adquirido, y que en cualquier momento puede dejar de funcionar”¹⁴. Así entonces, se logra avanzar en la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en

¹³ Ver contenido del proyecto en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10294-15

¹⁴ <http://www.todotvnews.com/news/CITEL-aprueba-por-unanimidad-recomendacin-de-prohibir-FTA-ilegales.html>.

el mercado de televisión satelital de pago, impidiendo la comercialización ilícita de instrumentos o programas que permitan decodificar, sin la debida autorización, señales encriptadas.

2. Discusión en comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Durante la discusión del articulado del proyecto, la Comisión aprobó las siguientes indicaciones:

2.1. Se aprobó la indicación del Senador Navarro que buscaba modificar el título del proyecto de ley. Recordemos que el título original del proyecto era el siguiente: “Modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de televisión satelital de pago”. El texto propuesto por la referida indicación es el siguiente: “Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones **para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión.**” Con esta modificación se hace presente que la ampliación de sanciones no sólo abarca la televisión satelital, sino que también la televisión por cable.

Se entiende por servicio limitado de televisión, según el artículo 3 letra c) de la Ley N° 18.168 (ley General de Telecomunicaciones), aquel que tiene por objeto “satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas (...)”; esto puede comprender, por tanto, los siguientes servicios: Televisión satelital; Música ambiental; Radiocomunicaciones; y Televisión multicanal¹⁵.

En este sentido, se aprobaron todas las indicaciones del Senador Navarro que amplían el objeto de la ley a los servicios limitados, tales como las indicaciones n° 3 y 5.

2.2. El contenido esencial del proyecto pretende agregar dos nuevas letras al artículo 36 B de la ley N° 18.168, ley General de Telecomunicaciones, las letras e) y f).

La letra e) del proyecto establece lo siguiente:

- Se sanciona al que, a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, **comercialice o distribuya** una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, **importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales**, con pena de **multa** de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el **comiso** de tales dispositivos. La multa ascenderá en caso de reincidencia, de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

¹⁵ “Televisión por cable: Marco regulatorio de la relación de consumo”. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en: <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/15159/1/Televisión%20por%20cable.%20Marco%20Regulatio v5.doc>

- También se sanciona al que a sabiendas y con ánimo de lucro **instale los dispositivos** señalados en el caso anterior, con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reincidencia.
- El proyecto otorga un catálogo de circunstancias para determinar la cuantía de las multas, tales como:
 - a. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
 - b. Capacidad económica del infractor.
 - c. La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Así, la propuesta abarca los escenarios más comunes que ocurren en la práctica, penando a los que comercializan o distribuyen la señal de servicios limitados de televisión sin la autorización del distribuidor legal, así como también al que distribuya, comercialice, importe o instale dispositivos de decodificación de señales.

Es importante señalar que la letra e) también se refiere a los servicios limitados.

Por último, se hace presente que la letra f)¹⁶ fue rechazada en la discusión particular, por cuanto su contenido se encuentra recogido en la redacción final de la letra e).

3. Comentarios y observaciones

3.1. La redacción ¿cubre sólo a la televisión digital, o también a la televisión por cable? Esta consulta fue realizada por el Senador Letelier, en el sentido si efectivamente se puede acceder en forma ilegal a contenidos de la televisión por cable a través de decodificadores. El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, Pedro Huichalaf, respondió afirmativamente, por cuanto la Subsecretaría ha constatado que las decodificaciones ilegales se efectúan tanto respecto de televisión satelital como de televisión por cable, por lo que recomendó que el proyecto sancione penalmente ambas conductas, ya que los dispositivos decodificadores, sean tangibles o intangibles, permiten acceder ilegalmente a ambas formas de televisión¹⁷.

3.2. ¿Qué conductas busca sancionar el proyecto? Como bien se señaló precedentemente, el proyecto busca sancionar las siguientes conductas:

¹⁶ La redacción original del proyecto proponía la letra f) al siguiente tenor:

"f) El que preste servicios de instalación, configuración de software y/o modificación del hardware de los dispositivos descritos en la letra anterior, será sancionado con pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia al infractor, se aplicará el doble de la multa establecida."

¹⁷ Segundo Informe de Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Senado, p. 7.

Disponible

en:

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10294-15.

- A quien **comercialice o distribuya**, a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida.
- A quien **importe, distribuya o comercialice** dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, también a sabiendas y mismo ánimo de lucro.
- A quien **instale** dichos dispositivos, a sabiendas y con el mismo ánimo de lucro.

3.3. Sanción de comiso ¿para el que lucra con el dispositivo o para el consumidor? Durante la discusión en particular se discutió también la conveniencia de establecer la pena de comiso de los dispositivos para quien incurra en la conducta establecida en la letra e) recién expuesta y también para el consumidor final que adquiere estos artefactos en el comercio. El parecer final de la Comisión fue establecer la pena de comiso sólo para quienes aparecen señalados como sujetos activos del delito, vale decir, los que comercialicen, distribuyan, importen e instalen, con ánimo de lucro, estos aparatos, puesto que lo que se pretende es sancionar a quienes se aprovechan ilícitamente de este mercado, para que éste no sea cometido nuevamente.

Minuta de contexto: Análisis sobre el Decreto N° 866 del Ministerio del Interior, que establece un Reglamento sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicaciones y de conservación de datos digitales

1. Antecedentes

Durante el mes de junio, diversos medios dieron noticia del trabajo del Gobierno, específicamente del Ministerio del Interior, en búsqueda de la modificación del Decreto Supremo N° 142, de 11 de abril de 2005 y que, a la fecha, regula la interceptación de comunicaciones privadas¹⁸. El decreto en comento ya fue firmado por la Presidenta de la República, y los titulares de las carteras de Interior, Transportes y Telecomunicaciones, Justicia, entre otros, y se encuentra en trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República¹⁹, suscitando el interés de diversos sectores, por tratarse de una iniciativa cuyos efectos podrían afectar seriamente los derechos de las personas, en particular el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad en las comunicaciones, ambos resguardados en los numerales 4 y 5 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2. ¿Qué establece el decreto?

2.1. Ante todo, es necesario tener presente el marco jurídico que permite efectuar interceptación de comunicaciones telefónicas, regulado en el **Artículo 222 del Código de Procedimiento Penal** (en adelante, CPP). Éste, que establece las reglas, requisitos y casos de procedencia de dicha medida, siendo la más destacada la autorización del Juez de Garantía, obliga a las empresas a establecer dos registros: a) uno, con todos los rangos autorizados de IP; y, b) otro con un registro no inferior a 1 año de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados, permitiendo, por tanto, saber la hora de conexión de un dispositivo a la red, su duración, etc.

2.2. Ahora bien, el decreto en estudio propone recolectar no sólo dichos datos. En efecto, el artículo 8 obligaría a las empresas de telecomunicaciones a almacenar todos los datos comunicacionales (...); y, a reglón seguido, el artículo 10 da una lista de datos mínimos a recolectar, como, por ejemplo: información sobre los participantes de la

¹⁸ Ver más en: <https://www.df.cl/noticias/empresas/telecom-tecnologia/gobierno-busca-modificar-decreto-que-regula-interceptacion-de-telefonos/2017-06-28/210633.html>, y en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/denuncian-que-gobierno-busca-almacenar-mas-datos-de-los-chilenos/2017-08-29/180145.html>.

¹⁹ Ver en: <http://www.eldesconcierto.cl/2017/08/30/que-hay-detras-del-decretoespia-la-peligrosa-norma-del-gobierno-que-violaria-la-privacidad-de-las-personas/>

comunicación (letra b), datos de geolocalización (letra f) y antecedentes que permitan conocer los datos administrativos y financieros del suscriptor (letra h)²⁰.

2.3. El mismo decreto, en su artículo 2 n° 4, define la expresión comunicación como “la emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza”, estableciendo con ello una amplia variedad de datos y metadatos que podrán ser interceptados.

2.4. El decreto, además, introduce una variación al plazo de almacenamiento de datos: establece un plazo “no menor a 2 años”, lapso que supera al contenido en el precitado artículo 222 del CP, pues éste dispone uno “no inferior a 1 año”.

2.5. Por último, resulta determinante señalar que el decreto autoriza no sólo al Ministerio Público a acceder estos datos, sino que **“a toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlo”**, de acuerdo de lo prescrito en el artículo 1.

3. Conflictos de legalidad e inconstitucionalidad

3.1. Excede el contenido del artículo 222 CPP

El citado decreto posee un problema de legalidad si se efectúa un análisis a la luz del mencionado artículo 222 del CPP, toda vez que dicha disposición determina en forma clara qué datos deben ser almacenados por las empresas de telecomunicaciones: sólo los números de IP de las conexiones de sus abonados. No menciona, por tanto, otro tipo de datos como el registro de intercambio de comunicaciones ni la información de geolocalización, ni mucho menos los datos administrativos o financieros del suscriptor.

Además, la ley procesal señala al Ministerio Público como el único órgano facultado para interceptar dichos datos, por lo que toda referencia a otra institución o destinatario está fuera del margen legal. Por dicha razón, es sumamente problemático que el artículo 1 del decreto permita a cualquier otra institución facultada por ley para requerir datos, sin exigir la respectiva autorización judicial. Con esta medida, entonces, se incluye implícitamente a organismos como, por ejemplo, la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), cuestión que se evidencia al revisar las atribuciones

²⁰ Para una revisión más detallada del Decreto N° 866, descargar documento en: <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/decreto-866-2017.pdf>

que le concede la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia²¹.

3.2. Infringe las garantías fundamentales establecidas en el art. 19 n° 4 y 5

La Constitución garantiza el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (art. 19 N° 5 CPR), las cuales sólo podrán ser interceptadas, abiertas o registradas en los “casos y formas que establezca la ley”. De este modo, el constituyente establece una regla de reserva legal, pues las formas de interceptación de comunicaciones sólo podrán ser establecidas por ley, y no por vía reglamentaria como se pretende con el decreto en estudio.

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales es una tarea exclusiva del legislador, y sólo él, podrá disponer normas al respecto²², las cuales deberán reunir además los requisitos de “determinación” y “especificidad”, vale decir, que se señale en forma concreta en la norma legal los derechos que puedan ser afectados, y las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, respectivamente²³.

A mayor abundamiento, el mismo Tribunal ha señalado que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas protege la comunicación en sí misma, el mensaje (contenido) y los datos de tráfico (continente); en efecto, ha establecido que “lo que esta garantía protege es la comunicación, cualquiera sea su contenido y pertenezca o no éste al ámbito de la privacidad o intimidad. El secreto se predica respecto de la comunicación. **Por lo mismo, abarca el mensaje y los datos de tráfico (ruta, hora, fecha, sujetos, etc.)**”.²⁴ En similar sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escher y otros contra Brasil, en el cual expresó que “la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”.²⁵

²¹ En este sentido lo ha expresado el Instituto Chileno de Derecho y Tecnología, ver más en: <http://www.icdt.cl/orwell-en-chile/>

²² STC Rol N° 2982, considerando 35º.

²³ STC Rol N° 325, considerando 40º.

²⁴ STC Rol N° 2153, considerando 31º.

²⁵ Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 114, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

En cuanto al derecho a la vida privada (art. 19 N° 4 CPR), cabe señalar que en materia de protección de datos esta garantía se materializa en la ley N° 19.628 sobre datos personales. El artículo 4 de la precitada ley es claro al establecer que “[el] tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”. Por tanto, la recolección de datos personales que pretende establecer el decreto requiere para su tratamiento de habilitación expresa de la ley, cuestión que ni las empresas de telecomunicaciones ni los ministerios involucrados cuentan a su haber.

Asimismo, forma parte de esta garantía y su objeto de protección los datos de geolocalización, los datos de origen y destino de los mensajes intercambiados en redes sociales y toda otra información que circula a través de teléfonos móviles. En este sentido lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, al señalar que la privacidad de todo sujeto se vulneraría en caso de “seguimientos o monitoreos sistemáticos, constantes y focalizados para husmear a qué lugares asiste alguien, por pertenecer a una categoría a priori sospechable de ciudadanos; por dónde se desplaza en particular; **cuál es el número de los sitios que visita y de las direcciones contactadas, precisamente; con quién, o con cuánta duración y frecuencia se producen las conexiones realizadas. Más todavía cuando, a partir de estos datos, hoy es factible ir de hurones e inferir historiales o perfiles individuales, que incluyen hábitos y patrones de conducta humana, hasta poder revelar las preferencias políticas, opciones comerciales e inclinaciones sociales de las personas.**”²⁶

4. Conclusiones

El decreto recién analizado vulnera la ley y la Constitución. Su eventual toma de razón por parte de la Contraloría General podría constituir un precedente negativo en materia de protección de los derechos fundamentales, la vida privada y la libertad de expresión en la nueva era digital, toda vez que podría afectar de manera desproporcionada los derechos mencionados precedentemente.

En definitiva, lo que pretende el decreto, habida cuenta del impacto que podría tener en el ejercicio de derechos fundamentales, es una cuestión que debiera ser debatida en el Congreso Nacional, para, en que sea éste, en definitiva, quien pondere si la finalidad buscada por el gobierno a través del decreto justifica la invasión e interceptación de datos sensibles de una ciudadanía plenamente conectada a la era

²⁶ STC Rol N°1894, considerando 22º.

digital. Se trata, en suma, de un problema de protección de derechos versus decisiones política y seguridad nacional.

MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SEÑOR ADOLF CHRISTIAN BOESCH

- **BOLETÍN:** 11183-17
- **INICIATIVA:** Moción (Honorable Senadores señores MATTA, DE URRESTI, GARCÍA).
- **CÁMARA DE ORIGEN:** Senado.
- **INICIO TRAMITACIÓN:** Miércoles 12 de abril 2017.
- **ETAPA:** Primer trámite constitucional. Discusión en general y particular.
- **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** otorgar por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolf Christian Boesch, a raíz de su notable labor y contribución a la educación pública, al ser el creador del "Proyecto Papageno", que administra la Escuela de Música Papageno, institución sin fines de lucro, que tiene por objeto entregar cultura y educación a cada niño y niña por medio de la música, sin importar condición socio-económica.
- **URGENCIA:** Sin urgencia.

4. Antecedentes

4.1. De derecho

La nacionalización por gracia se encuentra consagrada en el Capítulo II, de la Constitución Política de Chile, denominado "Nacionalidad y Ciudadanía", cuyo artículo 10, número 4º, dispone que son chilenos: "4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley".

Esta forma de nacionalización corresponde a una fuente derivada o del derecho positivo. El criterio del legislador para otorgar la nacionalización por gracia apunta a quienes presten grandes servicios a Chile, o por otra parte colaboren generando un gran beneficio para la humanidad, y sea razón por la cual, nuestro país también reciba frutos de este esfuerzo.²⁷

Cabe destacar, que no es obligación del beneficiado el recibir el honor, por lo cual cabe realizar gestiones previas con el fin de evitar que la gracia que se pretende otorgar sea rechazada.

²⁷ Cataldo, A; Muñoz, P. (2010). "Nacionalidad y Ciudadanía; Problemática del Derecho a Sufragio de los Chilenos en el Extranjero". Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 22. Disponible en línea en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-cataldo_f/html/index-frames.html

Por último, es importante señalar que en esta situación en particular nos encontramos frente a un caso de doble nacionalidad, pues la persona a quien se le concede la nacionalidad por gracia no se le exige la renuncia de su nacionalidad anterior de ninguna forma. Por lo mismo el aceptar el honor de la nacionalidad por gracia no le significa la pérdida de su primera nacionalidad.

Tomando en consideración las pautas expuestas en el Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía²⁸ (Senado), se expone lo que sigue:

- La nacionalidad por gracia es el más alto honor que se puede otorgar a un extranjero, en vistas a su notable y destacada labor.
- Esa labor debe generar una vinculación con la comunidad nacional.
- Esa vinculación se traduce en un beneficio directo y relevante para el país.
- La actividad debe ser de relevancia nacional, a pesar de circunscribirse a una determinada zona.
- Antecedentes fundantes de la labor y su impacto.
- Honor establecido en la Constitución, lo que exige se justifique la calidad de la obra de la persona cuya nacionalidad por gracia se quiere otorgar, por parte de quien o quienes inicien el proyecto de ley respectivo.

4.2. De hecho

El ciudadano austriaco Sr. Adolf Christian Boesch, es el creador del "Proyecto Papageno", que administra la Escuela de Música Papageno, institución sin fines de lucro, acogida a los beneficios de la Ley de Donaciones Culturales y entidad ejecutora de los proyectos musicales, educacionales y culturales de la Fundación Cultural Papageno.

Las actividades de esta escuela se realizan en la sede de Villarica, y en otras cincuenta escuelas situadas en un radio de hasta 250 kilómetros, en la IX y XIV región. Éstas reciben instrucción musical por parte de los profesores especialistas en ejecución de instrumentos, dos veces por semana.

Cada niño que participa en el proyecto recibe un instrumento musical en primer año básico, que lo acompaña durante todo su aprendizaje, dado que la citada instrucción es una asignatura de la malla curricular, enfocada en los siguientes instrumentos: guitarra, flauta dulce y traversa, clarinete, saxófono, violín, viola, violoncello, trompeta, trombón, corno e instrumentos folclóricos de la cultura mapuche. Asimismo, se imparten clases de canto, lo que ha propiciado que algunas escuelas cuenten con coros infantiles, tal cual ocurre en el Colegio Alemán, la Escuela Juan XXIII de Huiscaipi y la Escuela Nuevo Horizonte de Millahuín.

En la Escuela de Música Papageno ubicada en Villarica se dedican al estudio de diversos instrumentos, a través de clases particulares a niños y jóvenes, dictadas por destacados profesores nacionales como extranjeros. Lo anterior, les ha permitido

²⁸ Primer Informe Comisión Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Senado, de fecha 23 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11183-17

participar en diferentes concursos, obteniendo excelentes resultados, e incluso algunos de sus estudiantes más talentosos han tenido la oportunidad de participar en clases magistrales *Teach Teachers Teach*, para perfeccionarse junto a destacados profesores de todo el mundo.

En el año 2015 estos jóvenes músicos formaron la "Camerata Papageno", una orquesta de cuerdas de alto nivel.

Cuentan con más de mil instrumentos repartidos en las escuelas rurales. Su mantención es realizada por ellos mismos en su lutería, donde la maestra austriaca Gerlinde Reutterer enseña a tres estudiantes el arte de la reparación de instrumentos musicales de cuerdas frotadas.

Se cimantan sobre los valores de la solidaridad, el respeto y el compañerismo, por lo cual su visión pretende que todos los niños de La Araucanía y de Chile vivan una experiencia musical que los haga descubrir sus propios talentos y ser más felices, creativos, auténticos y con una mayor sensibilidad por el entorno que los rodea. De esta manera, su filosofía se basa en el valor supremo de la música como catalizadora de los más altos ideales del espíritu.

Cabe destacar, que la Academia Papageno está acredita por el Ministerio de Educación y que está asociada con la *Hoschhule de Osnabrück* de Alemania.

Toda esta obra ha sido posible gracias a la visión de su Director, el señor Adolf Christian Boesch, doctor en música y literatura, y cantante lírico, lo que le valió poder cantar en los mejores escenarios del mundo como La Scala de Milán, el Metropolitan de Nueva York, el Ópera de Vienna, y en el Festival de Salzburgo, entre otros. Nació en el año 1941, y en el año 1996 se radicó definitivamente en Chile, en el sector de Panguipulli, en donde vive junto a su señora Henrike Christina y sus dos hijos.

En el año 2003 fundó la Escuela de Música Papageno y en el año 2013 formó la Fundación que lleva el mismo nombre, teniendo como objetivo entregar cultura y educación a cada niño y niña por medio de la música, sin importar condición socio-económica.

Por todos estos antecedentes, los autores de la Moción resaltan que el señor Adolf Christian Boesch se ha destacado e identificado con el país, por su aporte al ámbito artístico, cultural y educacional, y concluye que es un extranjero de excepción, que amerita que se le conceda la nacionalidad chilena por especial gracia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 4 de la Constitución Política de la República.

5. Contenido del proyecto

"Artículo único.- Otórguese por gracia la nacionalidad a don **Adolf Christian Boesch**".

6. Observaciones

Sometido a votación en general y en particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van

Rysselberghe y señores Letelier y Matta. Se acordó, unánimemente, proponer a la Sala que lo discuta del mismo modo.

**INDICACIONES
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE
MODERNIZAR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

BOLETÍN N°6106-10

1.- En el artículo 2, parte final reemplácese la palabra “Nacional” por la palabra “Integrado”, refiriéndose al Sistema De política Exterior.

2.- En el artículo 6, agréguese las palabras “ y técnico” entre las palabras administrativo y para, del primer párrafo refiriéndose al apoyo que prestará la Dirección de Planificación Estratégica de la Subsecretaria de Relaciones Exteriores al funcionamiento del Consejo de Política Exterior.

3.- Elimínese el artículo 8 que crea la “Unidad para la Defensa de Chile ante los Tribunales Internacionales.

4.- Artículo 16, primer párrafo segunda parte reemplácese la frase “y de relaciones económicas internacionales del país en lo político, diplomático, consular, comercial, social, cultural, científico, técnico, de información, de cooperación y otras que le competan” por la siguiente frase: “en el ámbito político, diplomático, consular, social, cultural, científico, técnico, de información, de cooperación y otras que le competan así como las relaciones económicas internacionales del país”

5.- Artículo 24, respecto al número de coordinadores regionales, al final del primer párrafo, cámbiese la frase “El número máximo de coordinadores regionales existente en el país será de dos” por la frase “Cada región contará con un Coordinador Regional”

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA, Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS.

- **BOLETÍN:** 11.281-13
- **INICIATIVA:** Mensaje.
- **CÁMARA DE ORIGEN:** Senado.
- **INICIO TRAMITACIÓN:** 20 de junio de 2017.
- **ETAPA:** Primer trámite constitucional. Discusión y votación en particular.
- **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *“Permitir que el padre y la madre, que tengan la condición de trabajadores, puedan prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas menores de edad, cuando estén afectados por una condición grave de salud, durante el periodo de tratamiento o recuperación o en la fase final de una condición terminal.”*
- **URGENCIA:** Suma.

2. Objetivo del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo *“permitir que el padre y la madre, que tengan la condición de trabajadores, puedan prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas menores de edad, **cuando estén afectados por una condición grave de salud**, durante el periodo de tratamiento o recuperación o en la fase final de una condición terminal.”*²⁹

Para lograr dicho objetivo, el proyecto de ley crea un seguro obligatorio, de manera que los padres puedan ausentarse de su trabajo durante un tiempo determinado, a través de una licencia médica, recibiendo un subsidio con cargo al seguro, que reemplazará su remuneración mensual.

3. Patologías contempladas por el proyecto de ley.

²⁹ “Objetivo del Proyecto de ley”; Proyecto de ley que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el código del trabajo para estos efectos. Boletín N° 11.281-13.

En su artículo 7° se señalan las contingencias protegidas por el seguro, indicando dicha norma que ***“la contingencia protegida por el Seguro es la condición grave de salud de un niño o niña”***, de lo cual podemos desprender, que sólo basta con estar ante una condición de estas características para poder acceder al beneficio. Sin embargo, ello no es así, pues la misma norma a continuación indica que *“constituyen condición grave de salud las siguientes:”* enumerando en una especie de “ficción legal”³⁰, sólo cuatro tipos de patologías o “contingencias” protegidas por el Seguro, siendo estas:

- a) Cáncer.
- b) Trasplante de órgano sólido
- c) Desahucio o estado terminal.
- d) Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente

Hablamos de “ficción legal” pues es de saber que estas cuatro contingencias o patologías no son las únicas que reúnen la condición de gravedad en la salud, pues hay muchas otras enfermedades que pueden afectar gravemente a un niño, y que harán indispensable del acompañamiento de sus padres durante su tratamiento.

Es por ello, que durante la sesión de la comisión de Trabajo y Previsión Social, de fecha 23 de agosto del año en curso, el Senador Letelier hizo presente dicha situación entregándole una propuesta al Ejecutivo, quien argumentó que ello se debía a un tema presupuestario, pero que se comprometerían a evaluar dicha propuesta.

Con fecha 06 de septiembre, en respuesta a dicho compromiso, el Ejecutivo ingresó una nueva indicación que incorpora un artículo transitorio nuevo (duodécimo).

4. Propuesta del Ejecutivo en orden a incorporar nuevas patologías.

El nuevo artículo transitorio ingresado por el Ejecutivo, propone que en el mes de diciembre de 2022, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda presenten un informe al Senado y a la Cámara de Diputados de evaluación de la implementación del seguro para el acompañamiento de niños y niñas, el que considerando el estudio actuarial sobre sustentabilidad del Fondo, deberá evaluar el impacto del seguro y formular una propuesta sobre el aumento de las contingencias

³⁰ El *Diccionario jurídico español*, DJE 2016, aclara que *ficción legal* es “el artificio jurídico que permite obtener efectos jurídicos a una situación o relación inexistente, como si se hubiera producido.”
(<https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/educacion-y-cultura/ficcion-legal>).

protegidas, de la tasa de cotización y de la duración de los permisos, en el caso que los antecedentes así lo justifiquen.

Incorporó también otra indicación transitoria (undécima), la que contempla la fecha en que deberá ser remitido el estudio actuarial sobre sustentabilidad del Fondo (estudio que sirve de base para el informe señalado precedentemente), siendo esta el mes de diciembre del año 2021.

Frente a lo anterior, cabe preguntarnos, ¿por qué esperar un año para formular propuesta de aumento de las patologías o contingencias? Además, ¿cuál es la razón de esperar el transcurso de todo un periodo legislativo para emitir dicho estudio, más aun considerando las vicisitudes que el fin de un Gobierno conlleva?

4.- Consideraciones finales.

En razón de lo anteriormente analizado, podemos señalar que:

a) El artículo 7° del proyecto de ley al considerar sólo cuatro patologías o contingencias, dejando fuera enfermedades graves o permanentes que aquejan a un sin número de niños y niñas de nuestro país, resultaría una situación de injusticia respecto de estos.

b) Es cierto que no sólo basta con una mera declaración de enfermedades protegidas para garantizar el acceso efectivo al seguro, sino que se necesita de un presupuesto que sustente aquello.

c) Sin embargo, lo anterior no justifica que los casos que quedan fuera de esta ley deban esperar el transcurso de todo un periodo de Gobierno para saber si podrán acceder a dicho beneficio.

d) Como es de saber, todos los años se discute en nuestro Congreso Nacional el presupuesto para el año siguiente, el que es concordante con las metas propuestas por el Gobierno de turno. Sin embargo, esta relación presupuesto – meta, no se produce en el último año de Gobierno, pues no es posible saber si el Gobierno que viene tendrá continuidad con lo programado, lo que le quitaría fuerza a un eventual informe positivo que contemple aumento de patologías, pues una vez que sea emitido, habrá cambio de Gobierno y de Senadores y Diputados, quienes son los llamados para considerar este informe en la dictación de una eventual ley en este sentido.

e) Por lo anterior, y considerando que esta ley tiene un periodo de 1 año entre la primera entrada en vigencia, esta es 01 de diciembre de 2017 (patología de la letra a del artículo 7) y la última entrada en vigencia (patología de la letra d del artículo 7) correspondiente al 01 de diciembre de 2018, resultaría coherente fijar como plazo para presentar estudio actuarial de sustentabilidad del Fondo que servirá de fundamento para el informe que permitirá evaluar la incorporación de nuevas contingencias, la fecha de 01 de diciembre de 2019, de manera que en el mes de junio

de 2020 se emita informe a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a fin de que estas puedan evaluar la incorporación de nuevas patologías, si los antecedentes así lo justifican, dentro del segundo semestre del año 2020.

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO,
CON EL OBJETO DE APLICAR AL TRABAJADOR QUE CELEBRA UN ACUERDO DE
UNIÓN CIVIL EL PERMISO LABORAL QUE SE OTORGA A QUIEN CONTRAE
MATRIMONIO.**

- **BOLETÍN:** 10.763-13
- **INICIATIVA:** Moción.
- **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados.
- **INICIO TRAMITACIÓN:** 16 de junio de 2016.
- **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. Discusión y votación en Sala.
- **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *“Extender al trabajador que celebre un acuerdo de unión civil, el derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, actualmente aplicable sólo al trabajador que hubiere contraído matrimonio.”*
- **URGENCIA:** Sin urgencia.

5. Antecedentes

a) Con fecha 13 de abril de 2015 se promulgó la ley 20.830 normativa que crea el Acuerdo de Unión Civil, creándose el estado de conviviente civil, y regula aspectos patrimoniales de los convivientes al considerar relación de parentesco entre ellos y con sus familiares.

b) Con fecha 2 de marzo del año 2016, la Contraloría General de la República, mediante **dictamen 016657N16**, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del **artículo 207 bis del Código del Trabajo**, que concede un feriado de 5 días hábiles para los trabajadores que contraen matrimonio, a los trabajadores que celebran un acuerdo de unión civil de conformidad a la ley N° 20.830. En dicho pronunciamiento, el órgano contralor negó la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil, toda vez que la referida disposición legal circunscribe la concesión del beneficio únicamente a los trabajadores que contraen matrimonio. De ese modo, el referido dictamen distingue ambas figuras, considerando que la ley N° 20.830 crea una institución nueva, lo que queda de manifiesto a propósito del literal c) de su artículo 26, que dispone como causal de terminación del acuerdo de unión civil la celebración de matrimonio por parte de los convivientes civiles entre sí.

c) Por lo anterior, a fin de evitar discriminaciones, y evitar cualquier duda interpretativa que pudiera surgir a este respecto, es que este proyecto de ley hace aplicable expresamente la norma antes referida al acuerdo de unión civil.

d) Lo anterior se justifica, pues los principales móviles que inspiraron la figura del acuerdo de unión civil apuntaba a la creación de un vínculo jurídico que regule las relaciones patrimoniales de personas del mismo sexo que mantengan una relación de pareja, tal y como hace el matrimonio respecto de las personas de distinto sexo. Es más, el mensaje presidencial que dio origen a la ley 20.830 señala que el acuerdo de unión civil responde a la necesidad de proteger a los convivientes no casados en cuanto a sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales.

e) El artículo 207 bis del Código del Trabajo se ubica dentro del Título II del Libro II de dicho cuerpo legal -denominado “De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”-, de modo tal que todos aquellos trabajadores que decidan regular su vida familiar por un vínculo reconocido por el ordenamiento jurídico puedan acceder a él.

f) En consecuencia, el proyecto propone modificar el artículo 207 bis del Código del Trabajo, con la finalidad de hacer extensivo el beneficio que contempla no sólo a los trabajadores que contraigan matrimonio, sino también a aquellos que celebren un acuerdo de unión civil.

g) Finalmente, en aplicación del artículo 194 del Código del Trabajo, la moción señala que dicho beneficio será aplicable a los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.

6. Contenido del proyecto de ley y modificaciones de la Cámara Revisora

El proyecto de ley consta de un artículo único, el que modifica el artículo 207 bis del Código del Trabajo, en orden a hacer extensivo el beneficio de un feriado de 5 días hábiles que dicha norma contempla para los trabajadores que contraen matrimonio, a los trabajadores que celebran un acuerdo de unión civil.

TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Art. 207 bis. En el caso de contraer matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de	Artículo 207 bis.- En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo

<p>permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.</p> <p>El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>	<p>previsto en la ley N° 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.</p> <p>El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil del Servicio de Registro Civil e Identificación.”</p>
--	---

3.- Consideraciones finales.

Como se señaló previamente, se trata de un proyecto de ley de toda justicia, toda vez que concede un beneficio establecido en la ley para el matrimonio, a aquellos que han contraído Acuerdo de Unión Civil, lo cual es coherente con espíritu de la ley 20.830 que regula el Acuerdo de Unión Civil, donde se consagró que dicha institución debía tener los mismos derechos que los derivados del matrimonio.

Por lo tanto, al tratarse de una adecuación normativa, se recomienda su aprobación.